

**Título: LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD EN RELACIÓN A LA JERARQUÍA
CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES
EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

**Ponente: Amada Victoria Guzmán Godínez
Magistrada de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Familia
Organismo Judicial
Guatemala**

**Panel: El Poder Judicial en la Sociedad Democrática: Problemas de
interpretación y argumentación jurídica.**

**1. Jerarquía de los Tratados ordinarios (no materia de
Derechos Humanos) en la Constitución.**

Indica el Licenciado Rohrmoser Valdeavellano, que los tratados que no regulen materias de derechos humanos tienen una posición infraconstitucional pero supralegal, con fundamento en el Principio de Supremacía Constitucional, “la norma prima”, ocupa el vértice de la pirámide legislativa y por consiguiente, los tratados guardarían un estrato inferior. Sin embargo, éstos estarían, según la voluntad constituyente de 1985, por encima de las leyes ordinarias, de los reglamentos y de las demás normas derivadas. Privan pues en Guatemala, los principios “Pacta sunt servanda” y “bona fide”, según se desprende del artículo 149 Constitucional.¹

Se colige de lo anterior que en el caso de conflicto entre un tratado de esta naturaleza –no materia de Derechos Humanos- y nuestra Constitución, prevalecerá ésta última, por el Principio de Supremacía Constitucional (posición infraconstitucional de éstos tratados). Pero en el caso de conflicto entre una norma ordinaria y un tratado no de Derechos Humanos prevalece éste último por su posición supralegal. En ese sentido se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad.

¹ Rohrmoser Valdeavellano, Rodolfo. “*La Jerarquía normativa en Guatemala del Convenio de la Haya relativo a la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional*”. En Opus Magna Constitucional guatemalteco. Tomo II. Instituto de Justicia Constitucional. Corte de Constitucionalidad. Guatemala, 2011. Pág. 87.

2. Jerarquía de los Tratados de Derechos Humanos, ratificados por el Estado de Guatemala.

Con respecto al derecho internacional de los derechos humanos, en las últimas décadas se ha observado el surgimiento extenso de tratados internacionales en dicha materia, tanto a nivel universal como regional. Se debe destacar dentro del sistema interamericano de Derechos Humanos la aplicación amplia de la Convención Americana de Derechos Humanos y de sus Protocolos, debido a la jurisprudencia abundante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Siendo fuerte la tendencia a la internacionalización de los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales en América Latina han sufrido un proceso de intensa evolución en los últimos treinta años. El autor Miguel Carbonell enfatiza que un análisis responsable debería ser capaz de distinguir al menos tres planos de análisis y observar el desarrollo que se ha producido en cada uno de ellos: 1) Plano normativo, en el que se tuvieran en cuenta los textos constitucionales y los catálogos de derechos previstos en los tratados internacionales, tanto de carácter universal como de alcance regional. 2) Un plano teórico, a fin de dar cuenta de la evolución y crecimiento del discurso científico sobre los derechos. 3) Un plano sociológico, con el objetivo de poner en evidencia la manera en que los derechos se han ido aplicando, con enormes dificultades e incluso con preocupantes retrocesos, en la práctica constitucional de América Latina. El mencionado autor cita a la Constitución guatemalteca de 1985, en el sentido que no solamente ofrece un largo catálogo de derechos, sino también se ocupa de clasificarlos, ofreciendo al lector una primera clave de lectura de gran relevancia. Pero son sobre todo las Constituciones de Brasil de 1988 y de Colombia de 1991 (con una visión más moderna, incluso terminológicamente), las cuales con base en las experiencias europeas de la Segunda postguerra, expanden hasta niveles previamente desconocidos los catálogos de derechos.²

Con relación al aspecto normativo se puede observar un proceso de expansión de los derechos fundamentales, por las constituciones en

² Carbonell, Miguel. **“Los derechos fundamentales en América Latina: Apuntes para una discusión”**. En Tendencias del Constitucionalismo en Iberoamérica. Carbonell, Miguel; Carpizo, Jorge y Zovatto, Daniel (Coord.). Serie Doctrina Jurídica. No. 514. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral. Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo. Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. México, 2009. Pág. 35.

América Latina.³ En el caso de Guatemala, la Constitución tiene una tendencia marcadamente humanista, con el deber de garantizar a sus habitantes, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, por ende, el desarrollo integral de la persona. Al respecto la Corte de Constitucionalidad ha señalado: “[...] si bien la Constitución de 1985 [...] pone énfasis en la primacía de la persona humana, esto no significa que esté inspirada en los principios del individualismo y que, por consiguiente, tienda a vedar la intervención estatal, en lo que considere que protege a la comunidad social y desarrolle los principios de seguridad y justicia a que se refiere el mismo preámbulo [...]”.⁴

Debido a lo anterior, los Derechos Humanos positivizados en las normas constitucionales son los atribuidos a todas y todos en cuanto personas. Para el autor Dieter Grimm, los derechos fundamentales constituyen una forma histórica de protección jurídica de la libertad y como tales se sitúan en una larga tradición; sin embargo, también constituyen una forma específica de protección jurídica de la libertad. Agrega el citado autor, que los derechos naturales del hombre se transformaron asimismo en derecho positivo mediante la promulgación de las declaraciones de derechos. Por ello, concluye que los derechos fundamentales no sólo son difícilmente modificables, sino incluso refractarios a la modificación y, en tanto que tales, son derechos jerárquicamente preeminentes.⁵ En ese sentido, también el autor Luigi Ferrajoli indica que son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derechos subjetivos cualquier expectativa (en prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.⁶

Se observa en lo anterior que todo derecho fundamental es un derecho subjetivo, con lo cual les está otorgando un grado de exigibilidad. De donde deriva que el titular del derecho tiene la facultad de exigir su

³ Constitución peruana de 1993; Constitución mexicana con sus reformas del 2001 y 2008; Constituciones de Ecuador, etc.

⁴ Expediente No. 12-86. Sentencia del 17 de septiembre de 1986. Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 1.

⁵ Grimm, Dieter. **Constitucionalismo y Derechos Fundamentales**. [Traducción de Raúl Sanz Burgos y José Luis Muñoz de Baena Simón]. Editorial Trotta. España, 2006. Pág. 77-80.

⁶ Ferrajoli, Luigi. **Garantismo, una discusión sobre derechos y democracia**. [Traducción de Andrea Greppi]. Editorial Trotta. España, 2007. Pág. 45.

respeto y observancia, de ser el caso, acudiendo a los órganos jurisdiccionales competentes, por medio de los mecanismos legales para exigir su protección. Desde la óptica jurídica Ferrajoli determina que la definición más acertada de los derechos fundamentales es la que los identifica como derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar, son por tanto indisponibles e inalienables⁷.

En el plano axiológico señala el tratadista Luis Pietro Sanchís que los derechos fundamentales se invocan con una alta carga emotiva para referirse prácticamente a cualquier exigencia moral que se considera importante para la persona, para una colectividad o para todo un pueblo, y cuyo respeto o satisfacción se postula como una obligación de otras personas, en particular de las instituciones políticas. Los derechos, como el resto del ordenamiento jurídico, son obra del poder político y sin embargo, consiste precisamente en limitar ese poder.⁸

Consecuente con lo expuesto, el artículo 46 Constitucional⁹, preceptúa: “Preeminencia del Derecho Internacional.¹⁰ Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”¹¹; y, el artículo 44 del Texto Constitucional señala: “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y

⁷ Ferrajoli, Luigi. “**Sobre los Derechos Fundamentales**”, en Miguel Carbonell (coord.). Teoría del Neoconstitucionalismo. Editorial Trotta. España, 2007. Págs. 73-75.

⁸ Prieto Sanchís, Luis. **Derechos Fundamentales, Neoconstitucionalismo y Ponderación Judicial**. Palestra Editores. Perú, 2007. Pág. 27-29

⁹ Este principio se repite en los artículos 3 y 114 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad; así como en el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial.

¹⁰ En el derecho constitucional comparado, entre otros, el artículo 75 de la Constitución de Argentina; el artículo 5 –II de la Constitución Chilena, el artículo 23 de la Constitución de Venezuela de 1999; artículo 46 de la Constitución de Nicaragua; y el artículo 17 de la Constitución de Ecuador de 1998.

¹¹ “El artículo 46 de la Constitución Política de la República le otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, ello únicamente provoca que, ante la eventualidad de que la disposición legal ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional sobre derechos humanos, prevalecerán éstas últimas...” (Expediente número 3396-2008, sentencia de fecha 09-07-2009, Gaceta Jurisprudencial número 93). “[...] los tratados y convenios internacionales –en cuya categoría se encuentran la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos no son parámetro para establecer la constitucionalidad de una ley o una norma, pues si bien es cierto el artículo 46 de la Constitución le otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, lo único que hace es establecer que en la eventualidad de que una norma ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional prevalecerían éstas últimas; pero ello no

garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”¹². Y, finalmente el artículo 149 del citado ordenamiento jurídico, indica: “De las relaciones internacionales: Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados”.¹³

De la anterior normativa Constitucional se evidencia una puerta abierta al Derecho Internacional de los derechos humanos, que posibilitan ampliamente la incorporación a la Constitución, de los Tratados y Convenciones Internacionales en materia de Derechos Humanos, por ende, una eficaz protección de los derechos fundamentales. De donde se desarrollan tres principios: que los tratados sobre derechos humanos tienen preeminencia sobre el derecho interno (artículo 46 Constitucional); que los derechos humanos no señalados en la Constitución, también son

significa, como se dijo, que las mismas puedan utilizarse como parámetros de constitucionalidad. Por consiguiente, en lo referente a este punto debe declararse que no se da la violación a ninguna norma de la Constitución Política de la República [...] (Expediente número 131-95, sentencia de fecha 12-03-1997. Gaceta Jurisprudencial número 43).

¹² “La doctrina legal sentada por la Corte sostiene que en materia de derechos humanos, cuando la aplicación de un precepto normativo de grado inferior pueda estar sujeto en cuanto a su interpretación a la preeminencia de una norma de grado superior más garantista, la interpretación debe llevar congruencia con el espíritu de la superior...” (Expediente número 2655-2009, fecha de la sentencia 13-10-2009, Gaceta Jurisprudencial número 94).

¹³ “Ese compromiso, obedeciendo al principio pacta sunt servanda, que es clave del ordenamiento jurídico internacional, debe ser honrado por Guatemala, no solo por lo que es conveniente a los fines del propio Estado, sino porque así lo dispone el artículo 149 de la Constitución Política de la República. Ello es así, porque siendo gravísima la situación de inseguridad ciudadana y evidentes las operaciones del crimen organizado que han causado tantas pérdidas de vidas y de tranquilidad de la población, debe a toda costa preservarse la mejor cooperación y entendimiento entre el Estado y la CICIG...” (Expedientes acumulados números 1477, 1478, 1488, 1602 y 1630-2010, Auto de ejecución de fecha 10-06-2010. “...Por su parte el principio pacta sunt servanda que se encuentra contenido dentro de los principios del Derechos Internacional que reconoce el artículo 149 constitucional, se refiere a la obligación de cumplir lo pactado de buena fe...” (Expediente número 3846-2007, fecha de sentencia: 05-06-2008, Gaceta Jurisprudencial Número 88).

derechos fundamentales innominados (artículo 44 Constitucional); y, que las normas del derecho internacional de los derechos humanos, son parte del ordenamiento jurídico guatemalteco (artículo 149 Constitucional).

2.1 Problemas de interpretación

Sobre el tema de la jerarquía de los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala, se han advertido falencias interpretativas, que han coadyuvado a formar dos corrientes. Indica al respecto Rohrmoser Valdeavellano que el legislador no definió el concepto “derecho interno” contenido en el artículo 46 de la Constitución Política, ni aclaró si la Constitución se incluye en el mismo y desde ese momento la comunidad jurídica guatemalteca se dividió en dos vertientes en la interpretación al respecto, por un lado los constitucionalistas ortodoxos y por el otro, los internacionalistas pro derechos humanos. Los primeros interpretan que el derecho interno es el derecho derivado de la Constitución, dentro de cual no se incluye a la Constitución. Estiman que dentro del orden jurídico guatemalteco no es posible concebir una norma que sea superior a las disposiciones constitucionales, siendo su fundamento el Principio de Supremacía Constitucional, contenido en los artículos 175 y 204 de la Constitución Política de la República. Señalan además que el artículo 46 Constitucional se refiere a la preeminencia que solo rige en el conflicto tratado/ley ordinaria; en el sentido que en caso de conflicto entre el tratado de derechos humanos y normas del Código Procesal Civil y Mercantil o del Código Civil, o bien, del Código Penal, por ejemplo, el Juzgador debe dar la preeminencia al tratado sobre la norma ordinaria respectiva que forma parte del derecho interno, pero jamás sobre la Constitución, toda vez que ello equivaldría a aceptar que la Constitución pueda ser modificada de manera distinta a la que está prevista en ella misma para modificarse, jurisprudencia sustentada por la Corte de Constitucionalidad en el denominado caso Ríos Montt (expediente número 280-90, sentencia de fecha 19 de octubre de 1990).¹⁴

En la jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad ha señalado que los tratados Internacionales de derechos humanos tienen jerarquía constitucional al indicar: “[...] pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con *carácter de norma constitucional...*”¹⁵

¹⁴ Rohrmoser Valdeavellano, Rodolfo. ***La Jerarquía normativa en Guatemala del Convenio de la Haya relativo a la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional***. Pág. 88.

¹⁵ Expediente 280-90, sentencia de fecha 19-10-1990. Página 99. Gaceta número 18.

Con relación a la interpretación de la Corte respecto a la preeminencia de los tratados internacionales sobre derechos humanos y el derecho interno establecida en el artículo 46 Constitucional, ésta se pronunció por primera vez en la sentencia de amparo dictada en el caso de inscripción para ser electo para el cargo de presidente de la República del general Efraín Ríos Montt, expediente número 280-90. En el caso citado y otros más, la Corte de Constitucionalidad ha mantenido el criterio que los tratados y convenciones en materia de derechos humanos vigentes en Guatemala, se *constitucionalizan, pero que no tienen supremacía sobre la Constitución, con la tendencia que si son conformes con ella ingresan al derecho interno sin dificultad, pero que si la contradicen, no podría tener efecto ya que la propia Constitución señala la forma como ella misma puede reformarse o modificarse, en ese sentido, sería inaceptable un tratado que contradijera sus mandatos. Aceptó que los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala, tienen una categoría superior a las leyes ordinarias.*¹⁶ estimando lo siguiente: “[...] el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, **pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional, que concuerde con su conjunto,** pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos, por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución y este ingreso se daría no por vía de su artículo 46 sino –en consonancia con el artículo 2 de la Convención –por la del primer párrafo del 44 constitucional [...]”¹⁷ (el resaltado no está en el texto original).

La importancia del caso descrito estriba en que dicha sentencia ha servido de modelo para definir toda la jurisprudencia posterior de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en cuanto a la interpretación del artículo 46 de la Constitución Política, en el sentido que la preeminencia allí establecida para los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, ratificados por el Estado de Guatemala, sobre el derecho interno, sólo debe tener lugar en relación al orden jurídico ordinario o derivado de la Constitución, pero no sobre ésta. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de fecha 12 de octubre de 1990, que conoció la acción constitucional de amparo en primera instancia

¹⁶ Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. ***Tendencias Jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en materia de Derechos Humanos.*** Estudio realizado por el jurista guatemalteco Rodolfo Rohmoser Valdeavellano, ex Magistrado de la Corte de Constitucionalidad. Ediciones Superiores S.A. Guatemala, 2010. Pág. 15

¹⁷ Expediente 280-90 de la Corte de Constitucionalidad.

*del caso Ríos Montt, por el contrario, fue del criterio que “en materia de derechos humanos los tratados y convenciones internacionales prevalecen sobre todo el derecho interno, inclusive la Constitución [...]”.*¹⁸

Es trascendental hacer énfasis que la sentencia de la Corte de Constitucionalidad individualizada es el precedente jurisprudencial que ha señalado que los tratados en materia de derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala, se “**constitucionalizan**”, por ende, son parte de la Constitución. Tal jurisprudencia no ha variado hasta el momento; pero sin embargo, la misma Corte no admite en las acciones de inconstitucionalidad directa, tener como parámetros de Constitucionalidad disposiciones de los tratados internacionales sobre derechos humanos; obviando que en su jurisprudencia acepta que los tratados mencionados tienen carácter de norma Constitucional. Por tales extremos se debe comprender que al señalar la Corte de Constitucionalidad que los tratados internacionales sobre derechos humanos se constitucionalizan, *conforma tácitamente el bloque de constitucionalidad, con los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución, fundamentalmente las Declaraciones y Convenciones Universales sobre Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las Declaraciones y Convenciones sobre derechos de la mujer, del niño, etc. debiendo ser por ende, ambos parámetros de Constitucionalidad y no únicamente la Constitución en las acciones de inconstitucionalidad directa.*

La otra corriente conformada por internacionalistas pro derechos humanos, mantiene la tesis de que si bien la norma prima o fundamental del país es indiscutiblemente la Constitución, ella misma establece que en aquellos casos en que se encuentre una disposición más garantista en el Derecho Internacional convencional, sea ésta la que se aplique y no las disposiciones de la Constitución, ni del derecho derivado; y ello no implica modificar la Constitución, sino simplemente hacer efectivos sus propios postulados (artículos 44 y 149 Constitucionales y 2 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad), en la forma en que se previó en la propia Constitución, es decir, a presente y futuro. Por ende, el legislador constituyente, para una protección mayor a la persona en esta materia, estableció que si, en el caso concreto una norma tanto del derecho interno, como en el derecho internacional convencional o del derecho internacional de los derechos humanos, ofreciera condiciones más favorables a la persona, que las propias de la Constitución y leyes derivadas, esa norma debe ser aplicada al caso concreto, acorde con el

¹⁸ Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. ***Tendencias Jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en materia de Derechos Humanos.*** Pág. 36.

artículo 44 Constitucional, que refiere al *numerus apertus* sobre derechos humanos, asegurando derechos de las personas más garantistas e incluso derechos no contemplados en la Constitución, con la salvedad que no disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza, tal como lo exige la norma aludida.¹⁹

Es de mencionar que la mayoría de los diputados que integraron la Asamblea Nacional Constituyente que dio nacimiento a la Constitución de 1985, fue de la tesis de la aplicación del artículo 46 en relación con el artículo 44 Constitucionales, pues estimaron que el primero no tendría efectividad sin el segundo, debido a la teleología que los inspiraba era por supuesto, ofrecer la máxima protección en materia de derechos humanos.²⁰

Se complica el panorama cuando se plantea la controversia entre normas de orden internacional convencional -tratados y convenios en materia de derechos humanos, aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala-, y las disposiciones constitucionales, en ese caso, cuál norma es la que tiene preeminencia, desde el punto de vista de la corriente internacionalista pro derechos humanos, por supuesto a la que se evidencie como más garantista a favor de la persona, aplicando los artículos 44 y 46 Constitucionales; con ello no se estaría modificando la Constitución, solamente se haría efectiva y pertinente la protección y aplicación de los derechos humanos conforme la Constitución. Aunado a lo anterior, la interpretación en materia de derechos humanos debe ser extensiva, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de forma de hacer pertinente la aplicación de los derechos humanos y respetar la Tutela Judicial Efectiva.

Lo anterior es ilustrativo de la interpretación y argumentación jurídica adecuada al momento de aplicar los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, conforme una interpretación abierta. Al respecto, en algunas sentencias principalmente de Acciones Constitucionales de Amparo, la Corte de Constitucionalidad ha manifestado la noción de bloque de constitucionalidad. Sin embargo, falta un mayor desarrollo sobre el mismo por el Tribunal Constitucional, porque aunque es una noción mencionada en algunos fallos, precisa un mayor desarrollo y matización para su adecuada utilización por todos los órganos jurisdiccionales, debido a que la Corte de Constitucionalidad debe

¹⁹ Rohrmoser Valdeavellano, Rodolfo. *La Jerarquía normativa en Guatemala del Convenio de la Haya relativo a la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional*. Págs. 88-89

²⁰ *Ibidem*. Pág.90.

seguir irradiando los lineamientos en materia de interpretación y argumentación Constitucional en su función de protección de los derechos humanos y defensa del orden Constitucional, para fortalecer el Estado Constitucional de Derecho, porque los derechos fundamentales fortalecen el denominado bloque de constitucionalidad, el cual posee una fuente interna y una internacional, lo cual fortalece la normativa Constitucional en relación a los derechos humanos, integrándose a la Constitución, que complementan o superan el parámetro de Constitucionalidad, coadyuvando al contenido de los artículos 44, 46, 175 y 204 de la Constitución Política; y, el Principio pro persona.

Corresponde al Tribunal Constitucional interpretar toda la normativa nacional e internacional, en materia de derechos humanos, en las condiciones que mejor los garanticen; de ahí que el criterio sustentado por la Corte de Constitucionalidad de utilizar en las acciones de inconstitucionalidad directa como único parámetro de Constitucionalidad a la Constitución en temas de derechos humanos, es una interpretación restrictiva de los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

BIBLIOGRAFÍA.

1. CARBONELL, Miguel; CARPIZO, Jorge y ZOVATTO, Daniel (Coord.) *Tendencias del Constitucionalismo en Iberoamérica*. Serie Doctrina Jurídica. No. 514. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral. Agencia Española de Cooperación Internacional para el desarrollo. Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. México, 2009.
2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. San José, Costa Rica. 2005.
3. DELGADO BARRIO, Javier y VIGO, Rodolfo L. *Sobre los Principios Jurídicos*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1997.
4. DIPPEL, Horst. *Constitucionalismo Moderno*. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, España, 2009.
5. ELSNER, Gisela. (Editora). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Tomo I. Fundación Konrad Adenauer Stiftung. Publicación anual del Programa de Estado de Derecho. Uruguay. 2007.
6. ELSNER, Gisela. (Editora). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Tomo II. Fundación Konrad Adenauer Stiftung. Publicación anual del Programa de Estado de Derecho. Uruguay. 2007.

7. ELSNER, Gisela. (Editora). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Fundación Konrad Adenauer Stiftung. Publicación anual del Programa de Estado de Derecho. Uruguay. 2009.
8. EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. “*La interpretación de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos*”. En AA.VV. *Reflexiones sobre Derecho Global. Homenaje a Luis Fernando Álvarez Londoño*. SJ. Facultad de Ciencias Jurídicas-Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, Colombia. 2007. P. 79-105.
9. EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. “*La Interpretación de los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales. El nuevo artículo 1º. de la Constitución mexicana*”. En *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. No. 32. México. 2011. P. 187-206.
10. FERRAJOLI, Luigi. *Sobre los Derechos Fundamentales*. Miguel Carbonell (coord.) *Teoría del Neoconstitucionalismo*. Editorial Trotta. España, 2007.
11. FERRAJOLI, Luigi. *Garantismo, una discusión sobre derechos y democracia*. [Traducción de Andrea Greppi]. Editorial Trotta. España, 2007.
12. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coord.) *Crónica de Tribunales Constitucionales en Iberoamérica*. Buenos Aires, Argentina: Marcial Pons, S.A. Argentina, 2009.
13. FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Las sentencias de los Tribunales Constitucionales*. Tribunal Constitucional del Perú. Primera reimpresión de la primera edición. Editorial Adrus, R.L. Perú, 2009.
14. GRIMM, Dieter. *Constitucionalismo y Derechos Fundamentales*. [Traducción de Raúl Sanz Burgos y José Luis Muñoz de Baena Simón]. Editorial Trotta. España, 2006.
15. HÄBERLE, Peter. *Retos Actuales del Derecho Constitucional*. Bilbao. Editorial U. del País Vasco, 1996.
16. INSTITUTO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL. *Opus Magna Constitucional guatemalteco*. 2010. Tomo I. Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2010.
17. INSTITUTO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL. *Opus Magna Constitucional guatemalteco*. 2011. Tomo II, III y IV. Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2011.
18. MARTÍN-RETORTILLO, Lorenzo y DE OTTO Y PARDO, Ignacio. *Derechos fundamentales y Constitución*. Editorial Civitas, S.A. Madrid, España, 1992.
19. MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Necesidad e Importancia de los Tribunales Constitucionales*. Fundación Konrad Adenauer Stiftung. Uruguay. 2006.

20. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *Las Constituciones latinoamericanas, los tratados internacionales y los derechos humanos*. En Anuario de Derecho Latinoamericano. Fundación Konrad Adenauer. Buenos Aires, Argentina, 2000.
21. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Tendencias Jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en materia de Derechos Humanos*. Ediciones Superiores S.A. Guatemala, 2010.
22. OTERO PARGA, Milagros. *Cuestiones de Argumentación Jurídica*. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 2008.
23. PÉREZ TREMP, Pablo. *Sistema de Justicia Constitucional*. Primera Edición. Civitas. Thomson Reuters. [s.l.] 2010.
24. PRIETO SANCHÍS, Luis. *Derechos Fundamentales, Neoconstitucionalismo y Ponderación Judicial*. Palestra Editores. Perú, 2007.
25. ROHRMOSER VALDEAVELLANO, Rodolfo. *La Jerarquía normativa en Guatemala del Convenio de la Haya relativo a la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional*. Opus Magna Constitucional guatemalteco. Tomo II. Instituto de Justicia Constitucional. Corte de Constitucionalidad. Guatemala, 2011.
26. RUBIO LLORENTE, Francisco. *El Bloque de Constitucionalidad, en la forma del poder*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España, 1993.
27. VIGO, Rodolfo Luis. *Interpretación Constitucional*. Segunda edición. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2004.